

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud para oficiar a la entidad NUEVA EPS S.A. Sírvese proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **LUIS HERNAN RUIZ ALVAREZ CC. 6.893.461**
Contra **EUGENIO MIGUEL GARCIA DORIA C.C. N° 10.931.146. Rad. N° 2015-233**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado judicial del demandante o el Dr. ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ, solicitó a esta Agencia Judicial que se oficie a la entidad NUEVA EPS S.A. para que informen los datos actualizados del empleador del señor demandado EUGENIO MIGUEL GARCIA DORIA identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.931.146, para lo cual se aporta la información de afiliados en la base de datos única de afiliación al sistema de seguridad social.

Vista la anterior solicitud, se verifica que:

“El parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., establece: “(...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”.

Así las cosas, y comoquiera que adicionalmente el artículo 76 numeral 10 del CGP impone unos deberes a las partes así:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Razones por las que, al armonizar estas dos normas, se entiende que lo previsto en el artículo 291 del CGP, tiene como fines la localización del demandado, correspondiéndole a la parte interesada, el deber de ejercer el derecho de petición por sus propios medios, para obtener cualquier información adicional como la que se encuentra solicitando en el caso subexamine así:

“Para que informe los datos actualizados del empleador del señor demandado EUGENIO MIGUEL GARCIA DORIA identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.931.146”

Por lo anterior, éste Juzgado,

R E S U E L V E

PRÍMERO: OFICIAR a NUEVA EPS S.A., para que informe los datos actualizados del empleador del señor demandado EUGENIO MIGUEL GARCIA DORIA identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.931.146, a efectos de no dejar que se hagan ilusorias las pretensiones de la demanda, y proceder con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase por secretaria previo suministro del correo electrónico, o de forma física a elección del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

7 años de B.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6ed0e8f5f5d4bce314e3ee8f2ee88f4a514fa9b60af0966563ab
0fee713e908**

Documento generado en 29/10/2021 04:10:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se solicita la suspensión por parte del Centro de conciliación fundación mínimo vital y móvil. Sírvasse proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Suspensión Proceso Ejecutivo de **HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRÍO** contra **YULI ESTHER CASTRO FERNÁNDEZ** RAD 23-001-31-03-003-2017-00158-00

Comoquiera que el Centro de conciliación fundación mínimo vital y móvil ha pedido la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, toda vez que el demandado **YULI ESTHER CASTRO FERNÁNDEZ** tiene actualmente en curso un proceso de Insolvencia de persona Natural no comerciante, así:

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
E.S.P.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo demandante **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO**, con el demandado **YULI ESTHER CASTRO FERNANDEZ**.

RADICACION: 23-001-31-03-003-2017-00158-00

OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.550.024, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 173.713 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de operador de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital – Montería, de acuerdo con lo preceptuado en el Numeral 1 del Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, me permito informarle que la solicitud de negociación de deudas presentada el día 21 de octubre de 2021, por la señora **YULI ESTHER CASTRO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.934.286, fue aceptada el día 26 del mes de octubre del 2021, por lo tanto se ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso:

"no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas" (subrayado nuestro)

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, ubicado en la Calle 28 No. 11 – 18 Piso 2 de la ciudad de Montería, conciliacionfmv@outlook.com.

Anexos: Auto de Admisión.

Atentamente,

OLGA LUCIA CANCELADO PRADA
Operadora de Insolvencia

Razones por las que se accederá a lo solicitado, y por ende se suspenderá el remate programado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente juicio hasta por el término de 90 días, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se encuentra incurso la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc5516235c71b246e2a7b1f123b55063f95fd3391ea66e4190aa5e8cee3d5db

Documento generado en 29/10/2021 04:10:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Lo anterior, por haber presentado la parte demandante solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 04 de noviembre de 2021 a las 09: 00 am. Informo, además, que según la agenda del despacho está disponible el día 08 de febrero de 2022 a las 10: 00 am poniendo en conocimiento que por ningún motivo habrá lugar a más aplazamientos. Sírvasse de proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de **MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD C.C. N° 6.880.807 Y ALBA INES RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. N° 34.987.044** contra **MARTA SAENZ CORREA C.C N° 34.981.289, DOSESE ARQUITECTURA S.A.S NIT N° 900.616.873-2 Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA NIT N° 800150280- 0, Rad. N° 2019 – 00352.**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, esta judicatura procederá a acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia y procederá a fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. del Código General del Proceso, el día ocho (08) de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia.

ROSIRIS SOTO POLO, mayor de edad, domiciliada en Montería, identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.907.946 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional No 256.324 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, la señora **MARTA SAENZ CORREA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 34.981.289 de Montería, por medio del presente, me dirijo con el debido respeto ante su Despacho con la finalidad de solicitar aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 04 de noviembre de 2021, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 este Despacho fijo fecha para celebrar audiencia dentro del proceso de la referencia, el día 04 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.
2. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, fijo fecha para celebrar audiencia dentro del proceso bajo radicado 23-001-31-05-005-2021-00178, para la misma fecha y hora señalada por este Despacho para celebrar la audiencia dentro del presente proceso.
3. De conformidad con lo anteriormente expuesto, es preciso indicar la obligatoriedad e importancia que le asiste a la demandante, la señora, MARTA SAENZ CORREA, en calidad de Directora Administrativa Principal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR de estar presente en la audiencia fijada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería.

Es preciso advertir que conforme al artículo 372 CGP la solicitud proviene de una de las partes de la litis, razones por las que se encuentra procedente el aplazamiento, teniendo en cuenta que la solicitud fue anterior a la audiencia y que se ha presentado prueba sumaria.

Así las cosas y de conformidad con la citada norma y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem a fin de extenderles el link de invitación, el cual es:

<https://call.lifesecloud.com/11130485>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

R E S U E L V E

PRIMERO: A C C E D E R a la solicitud de reprogramación de la audiencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEÑALASE el ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2022) a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.) para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem a fin de extenderles el link de invitación.

El cual se señala a continuación: <https://call.lifesecloud.com/11130485> y será remitido antes de la celebración de la audiencia, por lo cual deben estar atentos a sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICET



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; traslado que fue realizado por el recurrente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Provea.

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DE FECHA 07 OCTUBRE DEL 2021RADICADO: 2019-00027-00**

De: Juan Carlos Burgos <pypasesorias@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 3:16 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzmila perez <luzmila1540@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 OCTUBRE DEL 2021RADICADO: 2019-00027-00

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.**

veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5
DEMANDADOS	-MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ -CC. 57.429.763 -JORGE LUIS COLORADO GALINDO -CC. 6.892.967
RADICADO	23001310300320190002700
ASUNTO	NO REPONE-RECHAZA APELACIÓN
AUTO N°	(006)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto calendarado 06-10-2021, en lo que respecta al traslado del avalúo del 50% del inmueble con M.I. 140-28732, allegado por la parte ejecutante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Como primera medida el extremo de la litis que represente considera del caso recordar, que si bien en voces del artículo 318 del Código General del Proceso, *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso"*, igualmente cierto es que seguidamente dicho precepto legal también nos enseña que ello así será, *"salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*, que es su señoría, exactamente lo que sucede en este caso, si se tiene que en el auto que por esta vía se ataca, luego de que formuláramos en contra de aquel unos impugnatorios (de reposición y vertical de alzada), en el mismo se decidieron puntos nuevos, como es el que ahora motiva nuestro descontento y nos proponemos recurrir a través de este escrito.

Hecha la precisión anterior, debemos manifestar que sabido es que todo proceso de constituye o compone de fases o etapas procesales, las cuales, conforme a las normas del debido proceso previstas tanto en la constitución política (art. 29) como en la ley (art. 14 del C.G.P.), establecen que solo vencida o finiquitada una fase, es que se podrá avanzar a la siguiente, todo ello conocido como principio de eventualidad o preclusión procesal, por cuyo influjo, ha señalado la doctrina, *"el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas"*, en procura de un orden sucesivo o concatenado de actos, en que vencido uno, empieza o avanza el siguiente.

Entendido de ese modo las cosas, el extremo de la litis que represento estima que hasta tanto no se defina el tema relacionado con la embargabilidad, bien sea en su totalidad o de manera fraccionada del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 140-28732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, mal podría entenderse finiquitada esa fase, si se tiene que al existir discrepancia sobre ese aspecto, al punto que se ha presentado recurso en lo que dicho tema concierne y que deberá desatar el Tribunal Superior de Montería con ocasión al recurso de apelación incluso concedido por el despacho, mal podría avanzarse a la etapa relacionada con el avalúo, bien sea, una vez más, total o parcialmente, mucho más cuando lo que se pretende es su eventual remate, lo que enfrentaría al juzgado en una disyuntiva en caso de una decisión del superior que reverse la adoptada por el juzgado y que ha sido como dijimos, apelada, siendo lo más sano, no solo para la salvaguarda del debido proceso, sino por simple economía procesal, aguardar a que el recurso de apelación que tiene que ver con el embargo del inmueble, se desate por el superior.

Ese solo aspecto consideramos constituye una enorme talanquera jurídica que impide una orden de traslado del avalúo en los términos en que el juzgado lo ha ordenado en la providencia que constituye el objeto de este recurso, lo que por consiguiente permitiría su revocatoria, conforme se solicita en esta oportunidad, al no entenderse cómo se pretende avaluar un bien cuya etapa de embargo, aún se encuentra pendiente por definirse, al existir discusión presente al respecto sobre ese tema.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Aunado a lo anterior, también encontramos como argumento para apartarnos de lo ordenado en el auto recurrido, el hecho de que si se ignora, como en efecto sucede, cual es la porción o extremo del bien inmueble cuyo avalúo se pretende le pertenece al señor JORGE LUIS CORONADO GALINDO, si se tiene que ni siquiera se ha realizado, como por ejemplo, un proceso de división material que determine la porción en cabeza de aquel, cómo se puede tener la certeza que el la fracción del inmueble que dice la parte demandante es ala avaluada, corresponde realmente al señor CORONADO GALINDO o si la porción que se dice avaluada justiprecia realmente su porción? Sabido es que no todos los lados de un mismo bien inmueble conservan el mismo valor comercial.

Todo ello sin mencionar que, pretender el avalúo y por consiguiente, una eventual remate en los términos como se sugiere por la parte demandante y que avala el juzgado con lo decidido en el auto que se recurre, esto es de manera fraccionada, ello implicaría un desmejoramiento del bien inmueble, no debiéndose olvidar por tanto, como lo recuerda el artículo 407 del Código General del proceso, “Salvo lo dispuesto en leyes especiales,

LA DIVISIÓN MATERIAL SERÁ PROCEDENTE CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE PUEDAN PARTIRSE MATERIALMENTE SIN QUE LOS DERECHOS DE LOS CONDUENOS DESMEREZCAN POR EL FRACCIONAMIENTO. En los demás casos *procederá la venta*”, mandato que se debe atender teniendo en cuenta del principio de integración normativa y los intereses del demandado, como extremo más débil en la relación jurídico procesal.

SOLICITA:

Solicita el recurrente que se reponga el Auto recurrido.

De la lectura del párrafo introductorio y fundamentos del recurso, se extrae que lo que pretende el recurrente es que se reponga el numeral SEXTO del auto adiado 07-octubre-2021 donde se corre traslado del avalúo del 50% del inmueble con M.I. 140-28732 y que se abstenga el Despacho de darle traslado, hasta tanto se resuelve apelación contra auto calendarado 31-agosto.2021 –en lo atiennte a la solicitud de levantamiento del 100% de la medida de embargo decretada sobre el mencionado inmueble.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutante no se pronunció sobre el recurso presentado por la contraparte, contra el auto calendarado 07-10-2021.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque.*

(...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

De conformidad con lo establecido en el citado artículo y teniendo en cuenta que el recurso es presentado solo contra el numeral SEXTO del auto calendarado 07-10-2021, en el cual se dispone sobre un punto nuevo, se establece que el recurso de reposición impetrado es procedente.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer la decisión de: “CÓRRASE traslado por diez (10) días del avalúo del 50% del inmueble con M.I. 140-28732, presentado por la parte ejecutante, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.”, contenida en el numeral 6 del auto recurrido, tal como lo solicita el apoderado de la señora Mónica Cecilia Correa Núñez; teniendo en cuenta que se encuentra pendiente que se resuelva el recurso de alzada contra el auto calendarado 31-agosto-2021.

CONSIDERACIONES.

Para resolver se tendrá en cuenta, los efectos en que se concede la apelación, contenidos en el artículo 323 del C.G.P.

“Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO.

Vistos los fundamentos esbozados por el togado recurrente, advierte esta Judicatura que los mismos no se abren paso para declinar el auto cuestionado, pues la decisión contenida en el numeral SEXTO, específicamente atacada, se aviene a lo regulado por nuestro sistema positivo.

Considera el profesional del derecho que el Despacho no debió correr traslado del avalúo hasta tanto el Superior resuelva el recurso de apelación impetrado contra el Auto calendado 31-agosto-2021 –en lo atinente a la solicitud de levantamiento del 100% de la medida de embargo decretada sobre el mencionado inmueble.

Es preciso recordar que el citado recurso de apelación contra el auto calendado 31-agosto-2021, fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, conforme lo establece la norma precitada en las consideraciones. Por tal motivo, ello no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso. Ver imagen.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** impetrado de manera subsidiaria, **contra el numeral SEGUNDO** del auto calendado 31-agosto-2021; esto es, en lo atinente a la solicitud de levantamiento del 100% de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con M.I. 140-28732, en virtud del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Considera el Despacho que lo anterior, es claro, legal y suficiente para mantener inerte la decisión recurrida, como así se indicará en la parte resolutive.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este no contempla que contra el auto que corre traslado del avalúo proceda el recurso de apelación.

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Con fundamento en el numeral 10, se revisó el artículo 444 del C.G.P., el cual no establece que contra el auto que corre traslado del avalúo del inmueble, proceda recurso de apelación.

♦ **ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.
7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible de apelación, se rechazará el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 07 de octubre de 2021, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso en subsidio de apelación, contra el auto calendado 07 de octubre de 2021, que corrió traslado del avalúo, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f07ef453e70f48f95e1890d43377fb8bd0402bb7cd1acca5f125b226a66b9b0

Documento generado en 29/10/2021 04:10:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
Pasa al despacho de la señora Juez, solicitud incidente desacato. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE	LUISA FERNANDA OYOLA URZOLA -CC. 1.003.501.318 (luchyoyola94@gmail.com)
ACCIONADA	NUEVA E.P.S. -NIT. 900.156.264-2 -Dr. José Fernando Cardona Uribe -CC.79.267.821, Presidente. (secretaria.general@nuevaeps.com.co)
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00359 00
ASUNTO	REQUIERE -
DERECHOS INVOCADOS	SALUD
PROVIDENCIA N°	(#)

La señora LUISA FERNANDA OYOLA URZOLA, presentó Incidente de Desacato contra NUEVA E.P.S., representada legalmente por su presidente -JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE -CC. 79.267.821, por no haber dado cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta judicatura en fecha 30 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia, donde se resolvió:

PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida de la accionante LUISA FERNANDA OYOLA URZOLA.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** proveer a la accionante LUISA FERNANDA OYOLA URZOLA, gastos de viáticos en hospedaje, transporte hasta la ciudad de Medellín (ida y vuelta), transporte intermunicipal en esa ciudad, el día que se le sea programada, con el fin de que pueda asistir a consulta médica por CONSULTA EXTERNA – ENFERMEDAD GENERAL por DX de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL, remisión que hace Juan Felipe Monroy, médico adscrito a la IPS OTORRINOLARINGOLOGOS ASOCIADOS DE CORDOBA S.A y teniendo en cuenta las demás razones expuestas en este proveído. Para lo anterior se concede un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS para que en el término de (72) horas siguientes a la notificación del siguiente proveído, proceda a programar fecha y hora para asistir a la consulta indicada en el numeral anterior en la CLINICA ANTIOQUIA S.A. en la ciudad de Medellín; y además, programe cita a la tutelante con ESPECIALISTA EN OTOLOGIA, según orden de remisión visible a folio 14 del plenario, teniendo en cuenta lo explicado en antelación.

CUARTO: BRINDAR el tratamiento integral a la accionante LUISA FERNANDA OYOLA URZOLA, es decir, se le garantice la prestación de servicios médicos como gastos hospitalarios, tratamientos, terapias, hospitalizaciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos necesarios indistintamente de estar o no incluidos en el POS, pasajes aéreos, pasajes intermunicipales y estadía para la accionante hasta la ciudad que su médico tratante indique en caso de ser necesario, únicamente, para el manejo de su enfermedad, **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL**, y todo lo que de ello se derive, a fin de mejorar su salud física y por consiguiente su calidad de vida.

QUINTO: DENEGAR el recobro solicitado por **NUEVA EPS** por las sumas pagadas que estén por fuera de sus obligaciones legales ante La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a las razones expuestas.

SEXTO: NOTIFIQUESE lo aquí resuelto a las partes, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: SI NO fuere apelada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Impreso el trámite legal correspondiente al Incidente de Desacato, mediante proveído de fecha 27-octubre-2020, esta Judicatura Resolvió:

PRIMERO: IMPÓNGASELE sanción de arresto por tres (3) días a cumplir en las dependencias de la Policía Nacional de la ciudad de Montería y multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en este caso a la **Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUÍZ**, en calidad de **Gerente Zonal de NUEVA EPS** y a su superior inmediato **-DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de Gerente Regional Nor Occidente de NUEVA EPS, por el no cumplimiento al fallo de tutela calendarado 30 de octubre de 2019 proferido por este Despacho Judicial dentro del radicado 2019-00359-00, en el cual se le tutela a la ciudadana LUISA FERNANDA OYOLA URZOLA el derecho fundamental a la salud y a la vida.

SEGUNDO: ENVÍESE esta actuación a la Sala Civil- laboral-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, para que surta la consulta a que alude el artículo 52 del decreto 2591/91.-

TERCERO: UNA VEZ resuelta la consulta, en el evento de quedar en firme esta decisión, se procederá a librar los oficios que sean del caso, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

La anterior sanción fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en grado jurisdiccional de Consulta, mediante proveído calendarado 10-noviembre-2020.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante memorial calendado 15-diciembre-2020, NUEVA EPS manifestó al Despacho:

“Su señoría luego de validar el fallo de la tutela y recibida la notificación de la sanción, el área de Salud de NUEVA EPS procedió a realizar un análisis detallado del caso sub examine, producto de lo cual informo lo siguiente:

(...)

Para el caso en concreto se tiene que la señora LUISA OYOLA URZOLA promueve el presente incidente de desacato solicitando autorización del servicio de TOMOGRAFIA DE OIDO, LOGO AUDIOMETRIA Y AUDIOMETRIA + CONSULTA MAXILOFACIAL.

En el caso sub examine, se informa que en cumplimiento a lo ordenado todos los servicios solicitados fueron autorizados y suministrados al usuario, tal y como se evidencia a continuación: (...)

No obstante lo anterior, la accionante presenta nueva solicitud de incidente de desacato a través del correo electrónico, donde manifiesta:

De: Luisa Fernanda Oyola Urzola <luchyoyola94@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 12:18

Para: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Córdoba - Montería <csjcfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: desacato

Buen día.

Me podría colaborar con el desacato nuevamente de este fallo.

Para cada cita que me programan en la ciudad de Medellín, debo interponer tutela porque no agendan ni cumplen con lo que deben.

He perdido dos citas mas porque no cumplen con el fallo. Se debe agendar con acompañante y el paquete completo de alojamiento, alimentación y transportes urbanos porque yo no tengo por qué ir a ver especialista a otra ciudad si mi atención es en Montería.

La EPS debe cubrir todos los gastos y dejar de jugar con la salud del paciente.

No he podido asistir al control anual de otología porque han sido negligentes. La supersalud no ha hecho nada tampoco.

Adjunto el último fallo que tuve

Necesito el control del 2021

Agradezco su colaboración.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El El mié, 20 de oct. de 2021 a la(s) 4:03 p. m., Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Cordoba - Monteria <csjcfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
Montería, Octubre 20 de 2021.

Señora
LUISA FERNANDA OYOLA URZOLA (ACCIONANTE)
luchyoyola94@gmail.com

Cordial saludo:

Adjunto a este correo, se le está enviando lo solicitado por usted: Fallo del Incidente de Desacato:

RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00359-00.
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA OYOLA URZOLA.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

Atentamente,

Amparo Castaño.
Citadora.
Centro Servicios Civil Familia Montería.

De: Luisa Fernanda Oyola Urzola <luchyoyola94@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 14:05

Para: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Cordoba - Monteria <csjcfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: desacato

Buenas tardes. La EPS no responde nada aún cuando se le ha enviado el desacato a superintendencia de salud.

De: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Cordoba - Monteria <csjcfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 15:42

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: desacato

Remite por competencia



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, antes de darle inicio a nuevo trámite incidental, considera pertinente el Despacho requerir a la accionante para que manifieste con exactitud y allegue copia de las prescripciones ordenadas por sus médicos tratantes que se encuentren incluidas en el amparo constitucional otorgado en fallo de la acción de tutela **23001310300320190035900** y que a la fecha no hayan sido autorizadas por la accionada NUEVA EPS; informe que debe enviar simultáneamente, al correo del juzgado (j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo oficial de NUEVA EPS (secretaria.general@nuevaeps.com.co), para que de esta manera, el representante legal de dicha EPS -Dr. José Fernando Cardona Uribe -CC.79.267.821, se manifieste al respecto ante este Despacho Judicial; quien deberá acreditar su cumplimiento, so pena de adelantársele incidente de desacato como superior de los Gerentes Regional Noroccidente y Zonal Córdoba al igual que éstos últimos, por ser los directos responsables del cumplimiento de la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la accionante - **LUISA FERNANDA OYOLA URZOLA**, para que, dentro del término de veinticuatro (24), contadas a partir de la notificación del presente proveído, **informe a este Despacho Judicial, con exactitud**, qué prescripciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes y que se encuentren cobijadas con el fallo de tutela **23001310300320190035900**, no le han sido autorizadas y/o suministradas, a la fecha actual, por NUEVA EPS. Debe allegar copia de dichas prescripciones.

El anterior informe debe enviarlo simultáneamente, al correo del juzgado (j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo oficial de NUEVA EPS (secretaria.general@nuevaeps.com.co) con destino al representante legal -DR. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE .

SEGUNDO: REQUIÉRASE al representante legal de NUEVA EPS -**Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE -CC.79.267.821**, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de que reciba el informe de la señora



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LUIZA FERNANDA OYOLA URZOLA, ordenado en el numeral PRIMERO, acredite ante este Despacho Judicial, el cumplimiento del fallo de tutela Radicado **23001310300320190035900**, en cuanto a las prescripciones médicas que alega la accionante no han sido autorizadas y/o suministradas por esa EPS, so pena de adelantársele incidente de desacato como superior de los Gerentes Regional Noroccidente y Zonal Córdoba, por no hacer cumplir la orden judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la accionante-incidentista LUIZA FERNANDA OYOLA URZOLA (correo electrónico: luchyoyola94@gmail.com). Así mismo, notifíquense a través de los correos electrónicos: secretaria.general@nuevaeps.com.co y notificacionesjudiciales@nuevaeps.co, a los doctores: JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente y representante legal de NUEVA EPS; CLAUDIA MORELOS, Gerente Zonal Córdoba NUEVA EPS y FERNANDO ECHAVARRIA, Gerente Regional Noroccidente NUEVA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50c49dc6a17dbb02af9ef55f410c8f30ecf71f27e7a710d19ad2fa45bed633e

Documento generado en 29/10/2021 04:10:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino otorgado al demandante en convención **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5**, a efectos de aportar el poder donde faculta al doctor JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS para contestar la demanda de reconvención, así mismo se informa Que se adosó memorial que descorre traslado de excepciones de mérito por parte del demandado. Sírvasse proveer.
La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5
DEMANDADO	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS “EBENEZER M.F.” S.A.S. NIT 901145349-6.
RADICADO	230013103003 2021-000002-00.
ASUNTO	AUTO- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIO- PRESCINDE TRASLADO- FIJA FECHA DE AUDIENCIA
AUTO N°	(#)

Vista la nota secretarial que antecede, se verifica que, en el auto de fecha 21 de octubre de 2021, se le requirió al demandante en convención **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5**, para que allegara poder donde faculta al doctor JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS para contestar la demanda de reconvención, so pena de no tenerla por contestada.

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO al estudio de la contestación de la DEMANDA DE RECONVENCION presentada, se ORDENA al demandante en convención **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5** para en el término de tres (3) días, allegue poder donde faculta al doctor JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS para contestar la demanda de reconvención, so pena de no tenerla por contestada

Por lo que se concluye que en el presente evento, al no cumplirse la carga procesal impuesta por parte del demandante en convención, procederá el despacho a no tener por contestada la demanda de reconvención, tal y como le fue advertido en auto calendado 21 de octubre de 2021, recordándole al demandante que las partes deben cumplir con los requerimientos hechos por el despacho.

Seguidamente, y como quiera que obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, a través del cual manifiesta descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, teniendo en cuenta que a las excepciones de mérito se les corrió traslado conforme al Decreto 806 de 2020, habiendo presentado el vocero judicial memorial a través del cual descorre dicho traslado, por lo que se prescindirá del traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., toda vez que uno de los pilares en que se fundamentan las medidas adoptadas a través del Decreto 806 de 2020, es la agilización del proceso; por lo cual se establece la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, tales como la presentación de la demanda, la contestación de la misma, la realización de audiencias, notificaciones, traslados y alegatos, entre otras.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP

“1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

Por lo anterior, se pudo verificar que la parte demandada ha presentado contestación de la demanda oportunamente, presentando excepciones, para lo cual además; cumplió con el deber de dar traslado a su contraparte, por lo que se prescindirá del traslado secretarial

Entrando a despacho el proceso de la referencia, esta judicatura procederá a fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. Del Código General del Proceso, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia. **Señalándose el día doce (12) de mayo de 2022 a las 09:00 am para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP.**

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma LINK LIFESIZE, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/11147810>

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda de reconvención por parte del demandante en convención **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: PRESCINDIR del término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas, conforme a las consideraciones que preceden y **TENERLO** por vencido.

TERCERO: SEÑALASE el día doce (12) de mayo dos mil Veintidós (2022) a las 9:00 Am para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DE IGUAL MANERA es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAM, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado:

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/11147810>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a5a789aa031a3a31d71a19f0a8689cbdc5f3fe71667e4e71a0b349f6600bd4

Documento generado en 29/10/2021 04:10:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se fenecido el termino de traslado de la liquidación el crédito presentada. Sírvese proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4.
DEMANDADO	TATIANA INÉS FONTALVO DÍAZ C.C. N° 50.937.455
RADICADO	23-001-40-03-003-2021-00090-00
ASUNTO	AUTO- MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO
AUTO N°	(10)

En proveído de fecha 27 de mayo 2021, se libró mandamiento de pago, de la siguiente forma:

CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$105.592.027), por concepto del Saldo Capital del pagaré **No. 50937455** vencido desde el día **11 de marzo de 2021,** fecha en la que constituyó en mora.

Más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día **11 de marzo de 2021,**

SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$67.374.999), por concepto del Saldo Capital del pagaré **No. 459340374** vencido desde el día **07 de agosto de 2020,** fecha en la que constituyó en mora.

Más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día **07 de agosto de 2020,**

2. Condenar a pagar al demandado las costas y agencias en derecho.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente llegaren a embargar, practicar la liquidación el crédito y condenar en costas a la parte demandada.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito, así:

PAGARE N° 50937455

CAPITAL: \$105.592.027

INTERESES A 31 DE OCTUBRE DE 2021: \$32.165.680,27

Revisada la liquidación del crédito se encuentra que los intereses deben ser liquidados a fecha 19 de octubre de 2021, pues, esta fue la fecha de presentación de la liquidación del crédito., así:

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO											
 Consejo Superior de la Judicatura											
LIQUIDACION DE CREDITO											
DEMANDANTE				DEMANDADO				RADICACION:			
CAPITAL \$:	\$ 105.592.027	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	HASTA:				
ABONO(S)		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono		Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono				
HECHO(S) AL		\$ 105.592.027				\$ 105.592.027					
CAPITAL		\$ 105.592.027				\$ 105.592.027					
		\$ 105.592.027				\$ 105.592.027					
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)		\$ 105.592.027,00	# dias/meses liq	0	0			
\$ 105.592.027	17,41%	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	11/03/2021	31/03/2021	21	0	1.586.527	
\$ 105.592.027	17,31%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1/04/2021	30/04/2021	30	0	2.253.450	
\$ 105.592.027	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	0	2.316.458	
\$ 105.592.027	17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	0	2.240.431	
\$ 105.592.027	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	0	2.311.077	
\$ 105.592.027	17,24%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	0	2.319.148	
\$ 105.592.027	17,08%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,62%	1/09/2021	30/09/2021	30	0	2.223.508	
\$ 105.592.027	17,08%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1/10/2021	19/10/2021	19	0	1.408.222	
SUBTOTAL INTERESES (IC/M)									0	16.658.820	
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)										\$ 16.658.820	
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO										\$ 122.250.847	

Así las cosas, realizando la sumatoria de los intereses a fecha 19 de octubre, la liquidación del crédito a la fecha 19-10-2021, respecto del **PAGARE N° 50937455**, corresponde a:

CAPITAL: **\$105.592.027**
 Intereses Moratorios de 11 de marzo de 2021 a 19-10-2021: **\$16.858.820**
TOTAL OBLAGACION A 19 -10 -2021 **\$122.250.847**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito, así:

PAGARE N° 459340374

CAPITAL: \$67.374.999

INTERESES A 31 DE OTUBRE DE 2021: \$40.056.941,78

Revisada la liquidación del crédito se encuentra que los intereses deben ser liquidados a fecha 19 de octubre de 2021, pues, esta fue la fecha de presentación de la liquidación del crédito., así:

				REPUBLICA DE COLOMBIA													
				RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO													
				Consejo Superior de la Judicatura													
		LIQUIDACION DE CREDITO															
DEMANDANT				DEMANDADO				RADICACION:						-			
CAPITAL \$:		\$ 67.374.999	INT. C.	DESDE:			HASTA:			INT. M.	DESDE:			HASTA:			
ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL			Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono			Valor \$		Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono					
			\$ 67.374.999							\$ 67.374.999							
			\$ 67.374.999							\$ 67.374.999							
			\$ 67.374.999							\$ 67.374.999							
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		\$ 0,00					NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)				\$ 67.374.999,00		# dias/meses liq		0	0	
		AÑO 2020															
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$						
		18,77%	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	1/01/2020	31/01/2020	31	0	0						
		19,06%	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	1/02/2020	29/02/2020	29	0	0						
		18,95%	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	1/03/2020	31/03/2020	31	0	0						
		18,69%	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	1/04/2020	30/04/2020	30	0	0						
		18,19%	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	1/05/2020	31/05/2020	31	0	0						
		18,12%	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	1/06/2020	30/06/2020	30	0	0						
		18,12%	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	1/07/2020	31/07/2020	31	0	0						
	\$ 67.374.999	18,29%	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	7/08/2020	31/08/2020	25	0	1.266.050						
	\$ 67.374.999	18,35%	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	1/09/2020	30/09/2020	30	0	1.524.244						
	\$ 67.374.999	18,09%	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	1/10/2020	31/10/2020	31	0	1.552.735						
	\$ 67.374.999	17,84%	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	1/11/2020	30/11/2020	30	0	1.481.881						
	\$ 67.374.999	17,46%	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1/12/2020	31/12/2020	31	0	1.498.660						



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

AÑO 2021											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
	\$ 67.374.999	17,32%	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1/01/2021	31/01/2021	31	0	1.486.643
	\$ 67.374.999	17,54%	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1/02/2021	28/02/2021	28	0	1.359.831
	\$ 67.374.999	17,41%	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1/03/2021	31/03/2021	31	0	1.494.368
	\$ 67.374.999	17,31%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1/04/2021	30/04/2021	30	0	1.437.856
	\$ 67.374.999	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	0	1.478.060
	\$ 67.374.999	17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	0	1.429.550
	\$ 67.374.999	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	0	1.474.626
	\$ 67.374.999	17,24%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	0	1.479.776
	\$ 67.374.999	17,08%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,62%	1/09/2021	30/09/2021	30	0	1.418.751
	\$ 67.374.999	17,08%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1/10/2021	19/10/2021	19	0	898.543
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	21.281.575
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)											\$ 21.281.575
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO											\$ 88.656.574

Así las cosas, realizando la sumatoria de los intereses a fecha 19 de octubre, la liquidación del crédito a la fecha 19-10-2021, respecto del **PAGARE N° 459340374** corresponde a:

CAPITAL: **\$67.374.999**
Intereses Moratorios de 11 de marzo de 2021 a 19-10-2021: **\$21.281.575**
TOTAL OBLAGACION A 19 -10 -2021 **\$88.656.574**

Por lo anterior, se hace necesario modificar la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los valores que preceden.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Montería

RESUELVE.

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a fecha 19-octubre-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; liquidación que quedará de la siguiente forma:

PAGARE N° 50937455, corresponde a:

CAPITAL: **\$105.592.027**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Intereses Moratorios de 11 de marzo de 2021 a 19-10-2021: **\$16.858.820**
TOTAL OBLAGACION A 19 -10 -2021 **\$122.250.847**

PAGARE N° 459340374
corresponde a:

CAPITAL: **\$67.374.999**
Intereses Moratorios de 11 de marzo de 2021 a 19-10-2021: **\$21.281.575**
TOTAL OBLAGACION A 19 -10 -2021 **\$88.656.574**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0cf02eb72ede3818c105e48a9e99ff94fb56d2048d346338ffdfdd48be3659

Documento generado en 29/10/2021 04:10:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente asunto, en el cual se profirió auto admisorio de la demanda sin advertir que la demandante había presentado solicitud de retiro, motivo por el cual, mediante auto adiado 11-octubre-2021, el Juzgado accedió a la solicitud de retiro. Sin embargo, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición, donde manifiesta que desiste del retiro de la demanda y solicita reponer el auto que accedió al retiro y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	-LUIS FERNANDO DÍAZ TÁMARA CC.1.067.841.498 -DARY LUZ PALACIN MANCHEGO CC.1.002.390.656 -ROONEY DÍAZ PALACIN -NUIP. 1.062.983.707
DEMANDADO	-SERVITAXI LTDA -NIT. 812.006.174-6 -ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA -NIT. 860.524.654-6, -VIVIAN DEL ROSARIO VIVERO POLO -CC. 50.890.460 -MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ÁLVAREZ -CC. 1.067.889.644
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00199 00
ASUNTO	AUTO REPONE
PROVIDENCIA N°	007

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra auto calendarado 12-10-2021, mediante el cual se accedió a la solicitud de retiro de la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El retiro de la demanda es un acto procesal de parte que procede antes de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados (CGP, art. 92). El inciso primero del artículo 316 del CGP, señala que "[l]as partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido".

Según el artículo 302 del CGP, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En el caso, luego de presentada la demanda, se manifestó la intención de retirarla. El juzgado admitió el libelo porque no advirtió que se había formulado una solicitud en ese sentido. Sin embargo, una vez advertida esa situación, se aceptó el retiro de la acción.

Pese a esta circunstancia, en este escrito, los demandantes, manifiestan que es su intención desistir de la solicitud de retiro de la demanda formulada antes de que se admitiera el libelo. Y aunque ya fue proferido auto que accedió al retiro de la demanda, lo cierto es que, la parte demandante todavía puede, válidamente, desistir de su solicitud de retiro del libelo. Esto es así, porque la providencia que aceptó dicho acto procesal -el retiro de la demanda- aún no está ejecutoriada, pues, fue emitida el día 12 de octubre de 2021 y notificada por estado al día siguiente (13 de octubre).

Para decirlo en otras palabras: como el auto que accedió al retiro de la demanda no se encuentra en firme, la parte actora todavía está en la facultad de desistir del acto procesal que promovió y que no es otro que aquél encaminado a retirar el libelo.

Esta interpretación se estima como la más ajustada a las normas que promueven la tutela jurisdiccional efectiva, pues, la misma parte que activó el sistema judicial está manifestando su retractación o desistimiento de una solicitud de retiro de la demanda. Anteponer a esa petición el hecho de que ya se profirió una providencia aceptando la solicitud, aun cuando no está ejecutoriada, implicaría una carga desproporcional a los demandantes porque tendrían que, nuevamente, accionar el aparato judicial desde la presentación de la demanda, cuando, dentro de este proceso, ya se había admitido el libelo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A esto hay que sumar que dentro de este proceso se decretaron medidas cautelares con carácter previo a la notificación de los demandados, las cuales, de forma diligente, fueron puestas en conocimiento de las autoridades destinatarias para buscar su materialización, es decir, se encuentran en trámite para su perfeccionamiento. Tales cautelas, lo que propenden es la garantía del derecho a la indemnización integral de quienes aquí actúan en calidad de víctimas. Luego, retrotraer esa actuación, implicaría un riesgo alto para los demandantes, pues, podrían verse expuestos a la posible insolvencia de los accionados.

Además, impedir el desistimiento que ahora se pregona, generaría un doble desgaste para la administración de justicia, pues, el despacho tendría que ordenar a las autoridades que deben registrar las medidas cautelares que no den cumplimiento a esa orden cautelar o, de haberlo hecho, que la dejen sin efectos. Posteriormente, ante una nueva presentación de la demanda, al juzgado le correspondería analizar la viabilidad de las cautelas, y de serlo, decretarlas y comunicarlas de nuevo a las autoridades, las cuales, a su vez, tendrían que hacer nuevamente las gestiones para su cumplimiento. Lo propio tendría que hacer el despacho frente al análisis de los requisitos de forma de la demanda.

Este panorama evidencia que resulta más gravoso, tanto para la parte actora, como para la administración de justicia, optar por una interpretación que considere inviable el desistimiento aquí formulado por existir una providencia, no ejecutoriada, en la que se accedió al retiro de la demanda, en lugar de aquella que permite la posibilidad de desistir de la solicitud de retiro del libelo, aun cuando ya se aceptó esa petición mediante decisión que no ha adquirido firmeza.

Se podría afirmar que los demandantes debieron desistir de su intención de retirar la demanda antes de que ese acto fuera aceptado por el Juzgado. Sin embargo, tal argumento no tiene cabida en este asunto porque fue la misma administración de justicia, quien, al admitir la demanda, pese a que existía una solicitud para retirarla, de manera tácita negó esa petición. Tan es así, que, el hecho de haberse comunicado a sus destinatarios las medidas cautelares decretadas, generó en los actores una confianza legítima de que su proceso ya había iniciado formalmente, y, que, por tanto, su solicitud de retiro de la demanda no había sido avalada. Luego, como para los convocantes no era esperable que el despacho retrotraería la actuación, como lo hizo, por ende, tampoco les era exigible formular el desistimiento de ese acto, cuando el juzgado no solo admitió la demanda, sino que, además, hizo lo propio para materializar las medidas cautelares.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SOLICITA:

PRIMERO. Téngase por desistida la solicitud de retiro de la demanda formulada por los demandantes.

SEGUNDO. En consecuencia, **repóngase** el auto de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual se accedió al retiro de la demanda y, en su lugar, ordénese continuar con el trámite del proceso.

TERCERO. Absténgase de imponer condena en costas a los demandantes por habérseles reconocido el beneficio de amparo de pobreza.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer la decisión adoptada en Auto calendarado 12-octubre-2021, mediante el cual se accedió a la solicitud de retiro de la demanda y, consecuentemente, ordenar que se continúe con el trámite del proceso; teniendo en cuenta que, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, la parte demandante manifiesta que desiste de la solicitud de retiro de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

V. CASO CONCRETO

Tal como se desprende de los ítems que preceden, en el presente asunto se profirió auto admisorio de la demanda sin advertir que la demandante había presentado solicitud de retiro, motivo por el cual, mediante auto adiado 11-octubre-2021, el Juzgado accedió a la solicitud de retiro.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición, donde manifiesta que desiste del retiro de la demanda y solicita reponer el auto que accedió al retiro y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso. Solicitando además, que no se le imponga condena en costa a la parte demandante, por cuanto se encuentran bajo amparo de pobreza.

Vistos los argumentos expuestos por la recurrente y revisado el artículo 316 del C.G.P. el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado, por cuanto el recurso y desistimiento de la solicitud de retiro de la demanda, fue presentado antes de quedar ejecutoriado el auto que accedió al retiro.

Respecto a la condena en costas que contempla el citado artículo, le asiste la razón a la recurrente al indicar que se encuentran bajo el amparo de pobreza, motivo por



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

el cual, el Despacho no entra a estudiar la procedencia de condena en costas frente al desistimiento de la solicitud de retiro de la demanda.

En virtud de lo expuesto, encuentra procedente esta Judicatura, reponer el auto recurrido y consecuencialmente, ordenar que se siga con el trámite del proceso.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto calendarado 12 de octubre de 2021, objeto del recurso.

SEGUNDO: ORDENAR se siga con el trámite del proceso, conforme al Auto calendarado 29-septiembre-2021.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5f5cef28adabb03550b0f95272ee88f50ef318a44f1a1fd7cc44f5d93c8529

Documento generado en 29/10/2021 04:09:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante arrió demanda integrada con el objeto de subsanar las falencias señaladas en auto que precede. Así mismo allegó memorial donde manifiesta dejar constancia que la Judicatura decidió contrario a derecho. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTES	JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA-CC.1,037,588,213 MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA -CC.1,036,673,958
DEMANDADOS	KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA -CC.1,037,595,580 JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ -CC.16,612,795
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00201 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(004)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto calendario 12 de octubre de 2021, notificado en Estado de fecha 13-octubre-2021, encontrándose fenecido el término legal para ser subsanada.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal virtud, se debe verificar si la parte demandante subsanó en debida forma las falencias señaladas en auto que precede.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IV. ESTIMACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo reglamentado por el artículo 90 del C.G.P., el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

V. CASO CONCRETO

Tal como viene indicado en precedencia, la presente demanda fue inadmitida mediante auto calendarado 12 de octubre de 2021, notificado en Estado de fecha 13-octubre-2021, encontrándose fenecido el término legal para ser subsanada.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar la subsanación de la demanda, la cual presenta de manera integrada, conforme lo indicado en el auto que antecede.

Previo a ello, se verifica que el profesional del derecho procedió a realizar el registro de su correo electrónico en la plataforma SIRNA, conforme lo ordena el Acuerdo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
73544840	80806	VIGENTE	-	WALTERTRESSOLES@HOTMAIL

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Revisada la demanda integrada con sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos divisorios, Libro III, Sección Primera, Título III, Capítulo III, artículos 406 a 418 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se ordenará notificar a los demandados, y correrles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten y se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

Comoquiera que además, se verificó que en los dos bienes inmuebles de los cuales se solicitó su división material, se encuentran titulares de derechos reales en este caso acreedores hipotecarios así:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-09-2003 Radicación: 2003-7749		SUPERINTENDENCIA	
Doc: ESCRITURA 1188 DEL 10-09-2003 NOTARIA 3A. DE MONTERIA		DE NOTARIADO	
ESPECIFICACION: GRAVAMEN. 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA		VALOR ACTO: \$	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: GOMEZ GOMEZ JUAN MANUEL		CC# 18612795 X	
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		La guarda de la fe pública	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Razones por las que este despacho ordenará su vinculación, ya que muy a pesar que la norma especial no lo dispone, sin embargo; bajo los deberes-poderes que dispone el CGP, en especial los contenidos en el artículo 42 numeral 5 y 6, se hace necesario vincular al banco popular frente a la solicitud de división material de **140-95014 y 140-46447**.

En ese sentido, se hace necesario recordar que: “(...) *que el interés a examinar en caso semejante es el de la persona afectada con la indebida vinculación suya al proceso; esto es, un interés suyo, propio, que, por lo mismo, no lo puede alegar sino él; no lo puede hacer otra persona a su nombre*”.¹

Así mismo, se decretará la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 592 y 409 inciso primero del C.G.P.

Respecto a las medidas cautelares innominadas que solicita la parte demandante, el Despacho las encuentra razonables para la protección del derecho objeto del litigio razones por las que, previamente se solicitará caución por valor del 20% del valor de los bienes sobre los que recae la medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., en armonía con el numeral 4 -Artículo 26 ibidem.

Ahora bien, frente a la constancia que hace el abogado WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES: “...**dejar constancia que, la judicatura decidió contrario a derecho en lo que tiene que ver con el factor territorial, ...**”

¹ (Sentencia de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002)2. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). PROCESO: DIVISORIO DEMANDANTE: LUÍS EUGENIO MACÍAS DEMANDADA: FLOR ELVA CETINA ASUNTO: APELACIÓN AUTO MAGISTRADO PONENETE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO RADICACION: 11001310304120180006200.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se Observa, que según las aseveraciones que hace el abogado, el despacho se atiene a lo que resuelva la autoridad competente para determinar dichas afirmaciones, sin embargo; y en caso que allí este contenida alguna solicitud, deberá hacerle claridad a este despacho judicial, para poder proveer al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **DIVISIÓN MATERIAL** de unos inmuebles con folios **140-95014 y 140-46447** pretensiones acumuladas con la solicitud de **VENTA DE LA COSA COMÚN** de los inmuebles foliados **140-11825, 140-151494, 140-151495, 140-151500, 140-61474, 140-123205, 140-71424, 140-58837**, presentada por JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA-CC.1,037,588,213 y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA -CC.1,036,673,958, contra KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA -CC.1,037,595,580 y JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ - CC.16,612,795.

SEGUNDO: TRAMÍTESE conforme lo contemplan los arts. 409 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados **DÉSELE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: POR SECRETARIA vincular al banco popular únicamente frente a la solicitud de división material de los bienes inmuebles **140-95014 y 140-46447**, sobre los que existe hipoteca a su favor, concédase diez (10) días; en la vinculación adócese copia de la demanda y de los certificados de los folios de matrícula inmobiliaria antes citados.

QUINTO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad en proindiviso de los señores **JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA -CC.1,037,588,213, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA -CC.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1,036,673,958, **KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA** -CC.1,037,595,580 y **JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ** -CC.16,612,795, así:

140-61474 140-46447 140-58837 140-95014 140-151495

140-123205 140-71424 140-11825 140-151494 140-151500

SEXTO: PREVIO a pronunciarse sobre las medidas cautelares innominadas que solicita la parte demandante, se ordena allegar caución, por valor del 20% del valor de los bienes sobre los que recae la medida de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., en armonía con el numeral 4 -Artículo 26 ibidem.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES**, como apoderado judicial principal del extremo demandante conforme a los fines y facultades insertos en los poderes especiales conferidos.

OCTAVO: ORDENAR al abogado **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES**, que aclare ante esta Judicatura, si en el memorial-constancia existe alguna solicitud adicional para este despacho judicial, con la finalidad de poder proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd80d13ce7f38f61737afc51251ce0b6852b4a9b0e760c097ef68b717372421a

Documento generado en 29/10/2021 04:09:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora juez la presente acción popular, informándole que se allego respuesta por parte de la **Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles Procuradora Delegada para asuntos Civiles y Laborales**. Sírvasse proveer.

La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	AGUSTO BECERRA LARGO -CC. 1059701368
DEMANDADO	BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8.
RADICADO	230013103003 2021-000204-00.
ASUNTO	AUTO- PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA PROCURADURIA
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la **Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles Procuraduría Delegada para asuntos Civiles y Laborales**, informa que:

Dentro de la acción popular de la referencia, mediante proveído del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena vincular de oficio al Ministerio Público.

Para pronunciarse al respecto de dicha vinculación procede las siguientes con el objeto de emitir un pronunciamiento del asunto puesto en consideración a esta Procuraduría el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demás miembros que puedan estar afectados por los hechos que motivan en la demanda que cursa en el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, presentaron acción popular contra la entidad bancaria Bancolombia S.A de la ciudad de montería en la carrera 6 n° 88-72 local 253 dentro del centro comercial Buenavista con sede Montería y registrada con NIT # 9006793240

En la presente acción se tiene de que existe una relación de derechos colectivos; de una parte tenemos el interés de los consumidores en situación de discapacidad con movilidad reducida de Bancolombia, en pretender acceder a un servicio sanitario dentro de la entidad y de otro lado la seguridad pública de los demás consumidores y de la misma entidad bancaria, en el entendido que estaría en riesgo las grandes cantidades de transacciones altas y dinero en efectivo de los consumidores del mismo, en virtud de esto, al existir estos espacios para los baños públicos a personas en estado de discapacidad, lo que por razones al derecho a intimidad de las personas estaría carente del monitoreo de las cámaras de seguridad, pues estaría de una u otra manera en razón de una hipótesis y en vía de ejemplo,

podría desarrollarse alguna conducta ilegal por personas mal intencionadas con el objetivo de poner en riesgo la vida de las personas y a su vez el de realizar un hurto a los consumidores y a la entidad bancaria Bancolombia S.A y sus alrededores de los demás locales del centro comercial Buenavista Montería.

Como bien se sabe, las entidad bancaria Bancolombia S.A es una entidad que ofrece una gran variedad de servicios como ventanillas de preferencias al colombiano de oro ley 1091/1991 para personas con discapacidad de movilidad quien gozara de un régimen especial el cual le confiere un derecho primordial, ágil y oportuno en cuestión de minutos para así solventar una necesidad de las personas con discapacidad para realizar sus transacciones, consignaciones entre otras y que cuenta los sistemas virtuales, consultas telefónica, las aplicaciones desde su celular y demás herramientas tecnológicas bajo sus filtros de seguridad bancaria implementados para así poder realizar sus actividades bancarias desde cualquier parte del territorio colombiano.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Las acciones populares se encuentran fundamentadas en el artículo 88 de la Constitución Política con el fin de proteger los derechos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. Este artículo constitucional encuentra impulso legal en la ley 472 de 1998 y conforme al artículo 9, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar derechos e intereses de tal índole.

Para la naturaleza de la acción popular se requiere de los siguientes requisitos:

1º La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado.

2º La acción u omisión de una autoridad o de particulares.

3º Que la acción se cause durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo.

4º Requisitos que deben ser probados por el accionante, conforme lo consagra el artículo 30 ibídem de la ley 472 de 1998.

Sea lo primero precisar que, de los documentos adosados y vistos con la presente acción por los accionantes, se hecha de menos una prueba fehaciente de una posible vulneración a los derechos colectivos invocados por la parte accionada Bancolombia S.A

Como bien se sabe, la acción popular, esta instituida para proteger derechos colectivos o para prevenir un daño con ocasión de esa vulneración, por lo que nos estaríamos

enfrentando a una excepción de falta de procedibilidad, ya que, no sería la vía idónea para ejercer la defensa de los derechos colectivos, así mismo, los actores no establecieron condiciones de tiempo, modo y lugar de la vulneración, como tampoco, alguna queja, reclamo u otro mecanismo que se pueda inferir que el servicio bancario no le fue prestado o negado, o que no fue posible su materialización debido a la limitante física de alguna o algunas personas con discapacidad de movilidad dentro del mismo.

No obstante lo anterior para evitar una posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos de la seguridad pública de las personas que dentro de las instalaciones del banco se encuentren y pueden ser objetos de algún mecanismo delictivo para así acceder a la realización de una conducta penal al momento que la personas acceso a los servicios bancarios del que gozan las demás personas; que se tenga en cuenta por parte del Banco, tomar las medidas pertinentes, respecto a tener disponibilidad de un empleado, para que asista a estas personas en caso que lo necesite de un baño cercano y fuera de la instalación bancaria, para evitar que se conjure un perjuicio irremediable futuro.

Como colofón considera este ente de control que al momento de presentar la acción popular no se atenta violación de derechos colectivos por parte de la entidad bancaria Bancolombia S.A ubicado en el centro Comercial Buenavista carrera 6 n° 68-72 local 253 Montería.-

Conforme a lo anterior y en calidad de Procuradora Judicial en asuntos civiles de la ciudad de Montería, adscrita a la procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales y en cumplimiento a las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política y artículos 37 y 45 del decreto 262 de 2000, rindo el anterior concepto.

Del cargo que usted ostenta y con el mayor de los respetos quedo atenta a cualquier disposición de su honorable despacho, se suscribe.

20

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de las partes, para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la **Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles Procuraduría Delegada para asuntos Civiles y Laborales**, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f4f568120b7f8b5d2ee1ef9223cf26831c7b4f676fcf7f40bb4938eb3f8b17

Documento generado en 29/10/2021 04:09:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA, C.C. 70.103.719
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEVIS NEGRETE NEGRETE, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.34.992.275
RADICADO	230013103003 2021-000216-00.
ASUNTO	AUTO- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	(001)

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión.

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (LETRAS DE CAMBIO), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 y 468 del C.G.P. y los artículos especiales 671 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad de **\$1.013.000.000**, por concepto de capital, contenidas en 8 letras de cambios discriminadas, así.

- a- Letra por valor de \$150.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- b- Letra por valor de \$130.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- c- Letra por valor de \$120.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- d- Letra por valor de \$150.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- e- Letra por valor de \$100.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- f- Letra por valor de \$140.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- g- Letra por valor de \$113.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- h- Letra por valor de \$110.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019

Por concepto de intereses moratorios, así



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2- Por los intereses moratorios de las ocho (8) letras de cambio descritas en la pretensión anterior según lo estipulado por el código de comercio y lo regulados por el Gobierno Nacional, a partir del 19 de enero de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Por último, y bajo los poderes que tiene el juez establecidos en el artículo 42 numeral 4° se ordenará **POR SECRETARIA** se oficie al centro de servicios de los Juzgados civiles y de familia de la ciudad de Montería, para que certifiquen si existe proceso de sucesión de la finada **LEVIS NEGRETE NEGRETE (Q.E.D)** Quien en vida se identificó con la C.C.No. 34.992. 275, que haya sido presentado ante los jueces de familia del circuito de la ciudad de Montería.

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA, C.C. 70.103.719**, Contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEVIS NEGRETE NEGRETE, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.34.992.275**, por las siguientes sumas de dinero

- a- Letra por valor de \$150.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- b- Letra por valor de \$130.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- c- Letra por valor de \$120.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- d- Letra por valor de \$150.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- e- Letra por valor de \$100.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- f- Letra por valor de \$140.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- g- Letra por valor de \$113.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019
- h- Letra por valor de \$110.000.000 con fecha de creación 18 enero de 2019 y exigibilidad 18 enero de 2019

2- Por los intereses moratorios de las ocho (8) letras de cambio descritas en la pretensión anterior según lo estipulado por el código de comercio y lo regulados por el Gobierno Nacional, a partir del 19 de enero de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de conformidad con el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **LEVIS NEGRETE NEGRETE, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.34.992.275**, identificado con matrícula inmobiliaria No **140-13507** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **LEVIS NEGRETE NEGRETE, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.34.992.275**, identificado con matrícula inmobiliaria No **140-115367** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

SEXTO: DECRETAR el embargo de los **DERECHOS LITIGIOSOS** los cuales tenga derecho o sea beneficiaria la difunta **LEVIS NEGRETE NEGRETE (Q.E.D)** Quien en vida se identificada con la C.C.No. . 34.992275, en el proceso especial de restitución de tierras que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA**, BAJO EL RADICADO **2018-00091**, ofíciase en tal sentido del correo institucional del juzgado j02cctoessrtmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes y Certificados de depósitos a término a nombre de la difunta **LEVIS NEGRETE NEGRETE (Q.E.D)** Quien en vida se identificada con la C.C.No. . 34.992. 275, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO SANTANDER, ubicadas en la ciudad de Montería. Límite del embargo en la suma de \$1.418.200.000. N° cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase.

OCTAVO: TENER al Dr. **FERNANDO VARGAS VILLALOBO** como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del endoso conferido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOVENO: Frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

DECIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARIA OFÍCIESE al centro de servicios de los Juzgados civiles y de familia de la ciudad de Montería, para que certifiquen si existe proceso de sucesión de la finada **LEVIS NEGRETE NEGRETE (Q.E.D)** Quien en vida se identificaba con la C.C.No. . 34.992. 275, que haya sido presentado ante los jueces de familia del circuito de la ciudad de Montería.

DECIMO SEGUNDO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ecc9ba5122538aaba09696fc003c2a14ba4e06db79b5525a9ea16c8c190b13

Documento generado en 29/10/2021 04:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MARY DEL ROSARIO CARABALLO ANAYA CC. 45.420.828
DEMANDADO	THALIANA RICO MARTÍNEZ –(menor) -No se indica documento de identidad.
REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA	LENIS PAOLA MARTINEZ MENDOZA CC. 30.669.691
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00217 00
ASUNTO	RECHAZO POR COMPETENCIA-FACT.CUANTIA
PROVIDENCIA N°	(12)

A Despacho la demanda en referencia, para decidir sobre su admisión.

Fuera del caso proveer al respecto, si no fuere por que advierte la Titular que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía; toda vez que se debe tener en cuenta que la controversia que se suscita en el asunto de marras es de tipo contractual y no de derechos reales. En tal evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se pretende en el presente caso, que se *“DECLARE, que el contrato de compraventa celebrado por medio de la escritura pública No. 2.166 del 29 de noviembre de 2013 de la Notaría Primera de Montería, celebrado entre el señor RAFAEL ANDRÉS ABAD HERAZO, en calidad de vendedor y la menor THALIANA RICO MARTÍNEZ, en calidad de compradora, es un acto jurídico simulado relativamente.”*

Se indicó como valor de la venta, la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000).

Se solicita además, el pago de frutos civiles, los cuales estima en la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000)

Visto lo anterior, la cuantía se establece en \$42.000.000, la cual no alcanza la suma de \$136.278.901, correspondiente a la mayor cuantía, motivo por el cual esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P. en concordancia con el artículo 20 ibidem.

Así las cosas, en razón de la cuantía, su competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conforme lo establece el artículo 17 ibidem.

Ahora bien, respecto al factor territorial, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente caso se advierte, que el lugar de cumplimiento de una de las obligaciones generadas en dicho contrato de compraventa, cual es la entrega física del inmueble ofrecido en venta, es la ciudad de Montería, por cuanto es esta ciudad donde se encuentra ubicado el bien y, además, fue la ciudad elegida por la parte demandante para presentar la demanda.

Visto lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde a los juzgados civiles municipales de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

TERCERO: CANCELESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204e80962e99eb0b20e0afdf741a31d5f714376bbe6e5a1f47a7a6168f3b6c98

Documento generado en 29/10/2021 04:10:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver conflicto de competencia radicado 2021-114-01 suscitado entre el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**.
Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR, NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO	ORLANDO TRUJILLO ALTAMAR, C.C. 73131298
RADICADO	23-001-40-03-003-2021-00114-01
ASUNTO	AUTO- CONFLICTO DE COMPETENCIA
AUTO N°	001

ASUNTO.

Incumbe en esta oportunidad proveer en torno al conflicto negativo de competencia surgido entre el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**.

ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió la demanda ejecutiva singular del Banco Popular S,A, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la ciudad de Montería, quien mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir la misma al centro de servicio civil-familia, para que se surtiera el reparto ante los jueces civiles municipales.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sustento su decisión, teniendo como fundamento el numeral 1 y del artículo 26, e inciso 6 del artículo 25 *ibídem*, y el Acuerdo PSAA16-10566 del 31 de agosto de 2016.

A su turno el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, despacho este a quien le fue repartido el proceso de ejecutivo, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento y en su lugar propuso el conflicto negativo de competencia.

Sustento su decisión, argumentado que, el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda y la fecha en que el ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO. Gira en torno a decidir cuál de los despachos judiciales referidos es el competente para darle trámite a la demanda ejecutiva singular del Banco Popular S.A, pues existe controversia entre los despachos judiciales en razón a la cuantía del referido proceso.

Respecto de lo que, desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que se define conforme lo prevén los acuerdos Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo PSAA16-10566 del 31 de agosto de 2016, numeral 1° 26 del código General del proceso, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que para la fecha de presentación de la demanda 12 de noviembre de 2020), la competencia, en tratándose de procesos ejecutivos de mínima cuantía con ocasión de lo previsto en el Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo PSAA16-10566 del 31 de agosto de 2016, radica sin discusión en los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ACUERDO No. PSAA16-10566 Agosto 31 de 2016

"Por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en los numerales 13 y 14 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en aplicación de la Ley 1564 de 2012, y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 24 de agosto de 2016,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el literal B del artículo 2º del acuerdo No. PSAA15-10443 de 2015, el cual quedará así:

B. JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS

GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
GRUPO 2: Procesos monitorios
GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
GRUPO 5: Despachos comisorios
GRUPO 6: Acciones de tutela
GRUPO 7: Otros procesos
GRUPO 8: Procesos ejecutivos (de mínima cuantía)

La competencia establecidas para tales despachos judiciales y, por ende no existía razón para que el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, se despojase de ella.

Segundo, porque de acuerdo con la modificación del literal B del artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, se adiciono un grupo de procesos de los cuales les correspondería el conocimiento los jueces civiles municipales de pequeñas causas, esto es, los proceso ejecutivos de mínima cuantía.

Tercero, porque el artículo 26 *ejusdem*, indica que la cuantía se determinará así, "1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*".

Consecuente con lo anterior, una vez analizadas las pretensiones y el título ejecutivo báculo de la acción –Pagare N° 31003090013954-, se aprecia que la parte actora solicita, "(...) librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO POPULAR SA, y en contra, por la siguiente cantidad de dinero:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A. POR EL CAPITAL VENCIDO DEL CREDITO 31003090013954:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES	Nº CUOTAS EN MORA
05-JUN-16	\$260.618	\$251.394	1
05-JUL-16	\$263.502	\$248.787	2
05-AGO-16	\$266.418	\$246.152	3
05-SEP-16	\$269.365	\$243.488	4
05-OCT-16	\$272.345	\$240.795	5
05-NOV-16	\$275.358	\$238.071	6
05-DIC-16	\$278.404	\$235.318	7
05-ENE-17	\$281.486	\$232.533	8
05-FEB-17	\$284.599	\$229.719	9
05-MAR-17	\$287.748	\$226.873	10
05-ABR-17	\$290.932	\$223.995	11
05-MAY-17	\$294.150	\$221.086	12
05-JUN-17	\$297.405	\$218.144	13
05-JUL-17	\$300.696	\$215.170	14
05-AGO-17	\$304.023	\$212.163	15
05-SEP-17	\$307.386	\$209.123	16
05-OCT-17	\$310.787	\$206.049	17
05-NOV-17	\$314.226	\$202.941	18
05-DIC-17	\$317.702	\$199.799	19
05-ENE-18	\$321.217	\$196.622	20
05-FEB-18	\$324.771	\$193.410	21
05-MAR-18	\$328.364	\$190.162	22
05-ABR-18	\$331.997	\$186.879	23
05-MAY-18	\$335.670	\$183.559	24
05-JUN-18	\$339.384	\$180.202	25
05-JUL-18	\$343.139	\$176.808	26
05-AGO-18	\$346.935	\$173.377	27
05-SEP-18	\$350.774	\$169.907	28
05-OCT-18	\$354.654	\$166.400	29
05-NOV-18	\$358.579	\$162.853	30
05-DIC-18	\$362.546	\$159.267	31
05-ENE-19	\$366.557	\$155.642	32
05-FEB-19	\$370.613	\$151.976	33
05-MAR-19	\$374.713	\$148.270	34
05-ABR-19	\$378.859	\$144.523	35
05-MAY-19	\$383.051	\$140.734	36
05-JUN-19	\$387.288	\$136.904	37
TOTAL	\$11.836.261	\$7.319.095	

1.1. Por el Valor de los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital señalado, vale decir sobre la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.836.261) a partir del Seis (6) de junio de 2016, día en el cual se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se produzca el pago de la misma.

“

B. POR EL CAPITAL INSOLUTO DEL CREDITO 31003090013954

1.1. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.303.096), correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

En efecto, como bien lo atisbó el Juzgado Tercero civil municipal, al manifestar:

	REPUBLICA DE COLOMBIA											
50		\$ 11.836.261	19,30%	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	6/06/2019	30/06/2019	25	0	234.698
51		\$ 11.836.261	19,28%	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	1/07/2019	31/07/2019	31	0	290.725
52		\$ 11.836.261	19,32%	1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	1/08/2019	31/08/2019	31	0	291.328
53		\$ 11.836.261	19,32%	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	1/09/2019	30/09/2019	30	0	281.930
54		\$ 11.836.261	19,10%	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	1/10/2019	31/10/2019	31	0	288.010
55		\$ 11.836.261	19,03%	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	1/11/2019	30/11/2019	30	0	277.698
56		\$ 11.836.261	18,91%	1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	1/12/2019	31/12/2019	31	0	285.145
58	CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
59		\$ 11.836.261	18,77%	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	1/01/2020	31/01/2020	31	0	283.034
70		\$ 11.836.261	19,06%	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	1/02/2020	29/02/2020	29	0	268.865
71		\$ 11.836.261	18,95%	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	1/03/2020	31/03/2020	31	0	285.748
72		\$ 11.836.261	18,69%	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	1/04/2020	30/04/2020	30	0	272.737
73		\$ 11.836.261	18,19%	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	1/05/2020	31/05/2020	31	0	274.288
74		\$ 11.836.261	18,12%	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	1/06/2020	30/06/2020	30	0	264.419
75		\$ 11.836.261	18,12%	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	1/07/2020	31/07/2020	31	0	273.233
76		\$ 11.836.261	18,29%	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	1/08/2020	31/08/2020	31	0	275.796
77		\$ 11.836.261	18,35%	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	1/09/2020	30/09/2020	30	0	267.775
78		\$ 11.836.261	18,09%	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	1/10/2020	31/10/2020	31	0	272.780
79		\$ 11.836.261	17,84%	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	1/11/2020	12/11/2020	12	0	104.133
30			17,46%	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1/12/2020	31/12/2020	31	0	0
31							AÑO 2021					
34												
	</											



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Tenemos que, el valor de la pretensiones al momento de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$29.931.700, suma esta que se esquematiza a continuación:

CAPITAL VENCIDO: \$11.836. 261

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL VENCIDO- desde el día 06 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda 12 de noviembre de 2020= \$4.792.343

CAPITAL INSOLUTO: \$13.303.096

Se extrae que, la competencia por factor de la cuantía ya está fijada por el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, y en aplicación de las normas referidas.

Así las cosas, no es procedente que el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA** se despoje del conocimiento de este asunto para disponer a su criterio que la ejecución se debe conocer el Juzgado Tercero civil municipal, pues dada el valor de las pretensiones, estas están dentro del rango de los 40 SMLMV – tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 25 CGP.

Ante la claridad del asunto, se remitirán las presentes diligencias al juzgado que para la fecha de la presentación de la demanda, se le asignó la competencia esto es, al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, por tratarse un asunto de mínima cuantía de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que con base en los partes normativos evocados, la competencia para tramitar y decidir este asunto, radica en el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, a donde en consecuencia, deberá remitirse el presente expediente con el fin que allí se emita la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Oficiase a los dos (2) juzgados aquí involucrados, poniendo en su conocimiento la presente determinación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc48045990ab0e2d5ae9f30c238d4493dcd26775de5cca40d88b0bc334a858d7

Documento generado en 29/10/2021 04:10:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 145 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



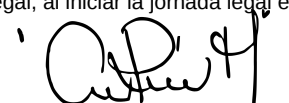
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320210011401	Conflicto De Competencia	Banco Popular Sa	Orlando Trujillo Altamar	29/10/2021	Auto Decide
23001310300320150023300	Ejecutivo	Luis Hernan Ruiz Alvarez	Antonio Durango Arizal, Eugenio Miguel Garcia Doria	29/10/2021	Auto Decide
23001310300320190002700	Ejecutivo Hipotecario	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Jorge Luis Colorado Galindo, Monica Cecilia Correa Nuñez	29/10/2021	Auto Decide
23001310300320170015800	Ejecutivo Mixto	Hector Mario López Berrio	Yuli Esther Castro Fernández, Samuel David Castro Fernandez	29/10/2021	Auto Decide
23001310300320210020100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jessica Maria Gomez Mendoza Y Otro	Juan Manuel Gomez Gomez, Karina Paola Gomez Mendoza	29/10/2021	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

88702844-c099-41ef-9a54-48e162939f99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 145 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



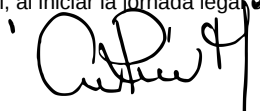
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210009000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Tatiana Fontalvo Diaz	29/10/2021	Auto Decide
23001310300320210021600	Procesos Ejecutivos	Ernesto Rafael Saenz Correa	Levis De Jesus Negrete Negrete	29/10/2021	Auto Decide
23001310300320210000200	Procesos Verbales	Inversiones Promontoya Sas	Sociedad De Acciones Simplificadas Ebenezer Mf Sas	29/10/2021	Auto Decide
23001310300320210019900	Procesos Verbales	Luis Fernando Diaz Tamara Y Otro	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Servitaxi, Miguel Angel Trespalcios Alvarez, Vivian Del Rosario Vivero Polo	29/10/2021	Auto Decide
23001310300320210021700	Procesos Verbales	Mary Caraballo Anaya	Lenis Martinez Mendoza	29/10/2021	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

88702844-c099-41ef-9a54-48e162939f99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 145 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190035200	Verbal	Miguel Antonio Cabarcas Viellard Y Otro	Fiduciaria Del Banco De Colombia, Martha Saenz Correa, Dosese Arquitectura Sas	29/10/2021	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

88702844-c099-41ef-9a54-48e162939f99



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

CONTINUACIÓN FIJACIÓN ESTADO No. 0145



Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Objeto	Fecha del auto	Fechas	
						INICIAL	VENCIMIENTO
23001 31 03 003 2019 00359 00	INCIDENTE DESACATO	LUISA FERNANDA OYOLA URZOLA -CC. 1.003.501.318 (luchyoyola94@gmail.com)	NUEVA E.P.S. -NIT. 900.156.264-2 -Dr. José Fernando Cardona Uribe -CC.79.267.821, Presidente. (secretaria.general@nuevaeps.com.co)	REQUIÉRASE a la accionante - LUISA FERNANDA OYOLA URZOLA, para que, dentro del término de veinticuatro (24), contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial, con exactitud, qué prescripciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes y que se encuentren cobijadas con el fallo de tutela 23001310300320190035900, no le han sido autorizadas y/o suministradas, a la fecha actual, por NUEVA EPS. Debe allegar copia de dichas prescripciones.	29/10/2021	29/10/2021	2/11/2021
230013103003 2021-000204-00	ACCIÓN POPULAR	AGUSTO BECERRA LARGO -CC. 1059701368	BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8	PONER en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles Procuraduría Delegada para asuntos Civiles y Laborales, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.	29/10/2021	29/10/2021	2/11/2021

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO MONTERIA.